Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00109-00. ASUNTO: ACCIÓN POPULAR. ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO ACCIONADO: JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA o quien haga sus veces.

Revisada cuidadosamente la presente accion popular, seria del caso que a la misma estuviere pendiente de realizársele la audiencia especial del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no obstante, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte accionada, en la que se indica falta de notificación de la accion popular al accionado Roberto De Jesús Fonseca De Luque, en calidad de Notario Segundo interino de Riohacha –La Guajira, que afirma fue nombrado mediante Decreto No. 284 del 24 de marzo del año 2.021, y posesionado el día 25 del mismo mes y año, solicitud en la que manifiesta se transcribe:

"Como la acción Popular, se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, o viola el derecho o interés colectivo, teniendo encuenta esto, le manifiesto que nosotros en calidad de Notaría no hemos contestado la Demanda de la referencia, por no haber sido notificado, y si la Notaría fue notificada por cualquier medio no ha teniendo la oportunidad de contestar la demanda, teniendo en cuenta el auto de fecha abril 27 del año 2022, mediante el cual usted cita a una audiencia especial que se realizara el día 14 de junio del año 2.022 a las 9 de la mañana. Me permito Solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

A.- Fijar nueva fecha para la audiencia, como lo estipula el artículo 27 de la ley 472 de 1998, en su numeral tercero, por los hechos expuestos en el presente escrito. B.- Ordenar la expedición de copias de la demanda a mis costas, para hacer el respectivo pronunciamiento de los hechos en ella consignados, y nombrar el profesional del derecho idóneo que ejerza nuestra defensa."

Pretensiones del señor Notario, que se debe decir por este Despacho, solo serán la consecuencia del hecho de que se declare una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la accion popular al accionado, pues como ya es conocido, en el expediente de accion popular que se encuentra público en el sistema Justicia Siglo XXI WEB, la etapa de notificación se presume encontrarse agotada, por ello mediante auto del 27 de abril de 2022, se dispuso "***CÍTESE*** *a las partes, al señor Agente del Ministerio Público, al señor Defensor del Pueblo, al Distrito de Riohacha a través de su Oficina de Planeación u otra dependencia que tenga la responsabilidad en el cumplimiento de los derechos colectivos alegados, para la audiencia especial que impone en esta clase de asuntos el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se realizará el día 14 de junio del presente año a las 9:00 a.m."*

Respecto de las nulidades procesales en el trámite de una accion popular, se debe resaltar, que se aplican conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 "*Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las*

disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales".

El artículo 133 del Código General del Proceso[1] establece de manera taxativa las causales de nulidad, indicando en su parágrafo: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente a través de los mecanismos que este Código establece.*

Artículo 135 del Código General del Proceso. Requisitos para alegar la Nulidad. La *parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Al encontrarse que la solicitud del señor Roberto De Jesús Fonseca De Luque, en calidad de Notario Segundo interino de Riohacha -Guajira, no reúne los requisitos impuestos por el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no se alega la causal de nulidad que se invoca, los hechos en que se fundamenta ni aporta o solicita las pruebas que pretende hacer valer, en armonía con el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, que regulaba la forma de hacerse la notificación de la demanda a los demandados por medio de mensajes de datos.

Este Despacho procederá a negar la solicitud del accionado de aplazamiento y de oordenar la expedición de copias de la demanda para hacer el respectivo pronunciamiento de los hechos en ella consignados, ejercer la defensa, pues como ya se mencionó lo solicitado solo puede ser consecuencia de que se invoque una nulidad bajo los precisos requisitos del Código General del Proceso, y en este caso el accionado presenta solicitud sin mencionar que invoque nulidad alguna, mucho menos la causal o pida o aporte pruebas.

No obstante, este Despacho al encontrar que la solicitud fue interpuesta por escrito del día 10 de junio de 2022, y que por ellos se debió estudiar la misma y emitirse un pronunciamiento por escrito por haberse presentado por fuera de audiencia, audiencia que se debía hacer en la fecha en que se notifica esta providencia, deberá reprogramar la fecha de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

---

[1] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del accionado de aplazamiento y de ordenar la expedición de copias de la demanda para hacer el respectivo pronunciamiento de los hechos en ella consignados, ejercer la defensa, por las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: CÍTESE a las partes, al señor Agente del Ministerio Público, al señor Defensor del Pueblo, al Distrito de Riohacha a través de su Oficina de Planeación u otra dependencia que tenga la responsabilidad en el cumplimiento de los derechos colectivos alegados, para la audiencia especial que impone en esta clase de asuntos el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se realizará el día 19 de julio del presente año a las 9:00 a. m.

Adviértaseles al señor Agente del Ministerio Público y al Distrito de Riohacha a través de su Oficina de Planeación u otra dependencia que tenga la responsabilidad en el cumplimiento de los derechos colectivos alegados, que su intervención en la diligencia es obligatoria, por expreso mandato de la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f62a1c6729b802099362638926c4b41a744a0807f84ed805fd73453e4b75a**
Documento generado en 13/06/2022 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica